



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y

Procesal

Área de Derecho Procesal

Curso 2015/2016

LEXNET: FUNCIONAMIENTO Y PROBLEMÁTICA

Santiago Terradillos Ramírez

Dirigido por: Prof. Dr. Lorenzo Mateo Bujosa Vadell

Junio de 2016

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

**Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y
Procesal**

Área de Derecho Procesal

LEXNET: FUNCIONAMIENTO Y

PROBLEMÁTICA

(LEXNET: OPERATION AND

DIFFICULTIES)

Nombre del/la estudiante: SANTIAGO TERRADILLOS RAMIREZ
e-mail del/a estudiante: santi.terra@usal.es

Tutor/a: Prof. Dr. LORENZO MATEO BUJOSA VADELL

RESUMEN (15 líneas)

La implantación de las nuevas tecnologías de la información en los órganos judiciales tiene como principales objetivos aumentar la eficacia y la celeridad del sistema judicial. Para ello se ha incorporado desde el año 2016 un sistema securizado de intercambio de información entre profesionales de justicia y el órgano judicial de obligatorio uso, Lexnet.

Este sistema opera de forma similar al de un correo electrónico y mediante el mismo los profesionales de justicia envían los escritos al órgano judicial y reciben las notificaciones. El sistema tiene como objeto avanzar en la política de “papel cero” en el sistema judicial y así conseguir una justicia de mayor calidad y rapidez en la resolución de los procesos.

No obstante, este sistema no ha estado libre de controversia y críticas desde su aplicación en la oficina judicial. Los potenciales colapsos que puedan producir las caídas del sistema, las consecuencias de un fallo en las notificaciones o la imposibilidad de instalar el sistema en sistemas operativos de software libre han sido algunas de las críticas que ha recibido. Asimismo, su gestión por parte del Ministerio de Justicia ha despertado la preocupación de parte del sector de justicia dada la posibilidad de que exista una intromisión en los datos manejados por el sistema y se produzca una falta a la independencia del Poder Judicial.

PALABRAS CLAVE: Lexnet, tecnologías de la información y la comunicación, Administración de justicia, Poder Ejecutivo, derechos fundamentales, responsabilidad patrimonial.

ABSTRACT

The implementation of information and communications technology on the judicial bodies has the primary aim of increase the effectiveness and celerity of the judicial system. To this end, from the 2016 a new secured information exchange system has been incorporated.

This system operation is similar to the web mail and through it the justice practitioners send the documents to the judicial body and they receive the notifications. The system has as primary aim to advance on the “cero paper” policy and get a high quality justice and quickness in the resolution process.

However, this system has not been free of controversy and criticism from its implementation in the judicial office. The potential collapse that may produce the system crash, the fails consequences in the notifications or the impossibility to install the system in a free software operating system have been some of the criticisims recieved. Furthermore, its management by the Justice Department has raised concerns by a section of the justice sector because the possibility of an interference on the data administered by the system and the production of a lack of Independence on the Judicial Power.

KEYWORDS: Lexnet, information and communications technology, judicial administration, fundamental rights, Executive Power, state liability.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO: LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS TIC'S EN LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO SEGUNDO: LA INTRODUCCIÓN DE LA JUSTICIA ELECTRÓNICA Y SU INFLUENCIA EN EL PROCESO

2.1 REFORMA PROCESAL E INCORPORACIÓN DE LAS TIC'S AL PROCESO

2.2 LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

2.2.1 La gestión electrónica del proceso.

2.2.2 El expediente judicial electrónico.

2.2.3 La firma electrónica y el sellado de tiempo.

2.3 LAS COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

CAPÍTULO TERCERO: EL SISTEMA LEXNET

3.1 QUÉ ES LEXNET

3.2 EL DESARROLLO DEL SISTEMA LEXNET Y EXPECTATIVAS.

3.3 EL FUNCIONAMIENTO DE LEXNET

3.4 SUJETOS OBLIGADOS AL USO DE LEXNET

3.5 GESTIÓN DE LEXNET

CAPÍTULO CUARTO: PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA IMPLANTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LEXNET

4.1 LOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LEXNET

4.2 LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES ANTE LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA LEXNET

4.2.1 Competencias constitucionales de la Administración de Justicia.

4.2.2 La vulneración de la Ley de protección de datos de carácter personal.

4.2.3 La vulneración del principio de independencia del poder judicial.

4.2.4 La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa.

4.3 LOS FALLOS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LEXNET

CAPÍTULO QUINTO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DERIVADA DEL USO DE LEXNET

CONCLUSIÓN

BIBLIOGRAFÍA

ABREVIATURAS

❖ Art.	Artículo
❖ AA.VV.	Autores varios
❖ BOE	Boletín Oficial del Estado
❖ CE	Constitución Española de 1978
❖ CEDH	Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales
❖ CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
❖ DA	Disposición Adicional
❖ EJIS	Esquema judicial de Interoperabilidad y Seguridad
❖ LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
❖ LECrim	Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
❖ LJCA	Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa
❖ LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
❖ NIG	Número de identificación general
❖ Rec.	Recurso
❖ RD	Real Decreto
❖ SGNTJ	Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la justicia
❖ STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
❖ STS	Sentencia del Tribunal Supremo
❖ STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
❖ UPAD	Unidad procesal de Apoyo Directo

INTRODUCCIÓN

Nos encontramos en un periodo de evolución de la Administración de Justicia y el Derecho Procesal. Gracias a las reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la incorporación de la Ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y comunicación - en adelante “TICs” - en la Administración de justicia, se han incorporado de forma obligatoria el uso de las tecnologías y las comunicaciones telemáticas con el objetivo de consolidar una informatización de la justicia o E-justicia.

Dicho proceso de renovación ha supuesto la digitalización de la información digital y su gestión a través de redes de servicio como el Punto Neutro Judicial o sistemas como Minerva o Lexnet, que finalmente ha supuesto la digitalización de las comunicaciones entre profesionales y juzgados.

El sistema Lexnet es una plataforma de intercambio de información entre los órganos judiciales y los profesionales basado en un sistema de correo electrónico securizado mediante firma electrónica y certificado digital para los usuarios.

La aplicación de este sistema tiene como objetivo principal permitir un aumento de la celeridad y la eficacia en los órganos judiciales, además de lograr un mayor acercamiento a los ciudadanos arreglando de esta forma el problema de la creciente acumulación de trabajo en los juzgados que lleva a la dilación de los procesos.

No obstante, el sistema aún se encuentra lejos de ser perfecto y su utilización y gestión puede entrañar varios riesgos. Este trabajo tiene como objeto analizar el funcionamiento de este sistema y ofrecer una visión crítica sobre los fallos de que pueda adolecer, los problemas que pueda conllevar su aplicación y los peligros que podrían llegar a existir en materia de vulneración de derechos e independencia del poder judicial. El tema a tratar viene motivado por una serie de noticias y actuaciones de los profesionales de justicia que denuncian varios fallos en el sistema, con las consecuencias que ello conlleva en cuanto a la paralización de órganos judiciales e incluso a la lesión a la tutela judicial efectiva, así como la preocupación que existe en cuanto al destino de la información que circulará por el sistema.

Para poder llevar a cabo este análisis, este trabajo se dividirá en cinco capítulos. El primer capítulo una síntesis del proceso de modernización de la justicia y la ley procesal llevado

a cabo estos últimos años, explicando la evolución legislativa y la progresiva modificación de la Administración de justicia.

En el segundo capítulo se atenderá a la reforma de la Administración de justicia haciendo especial referencia a la incorporación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las TIC en la Administración de justicia y con ella la tramitación electrónica del procedimiento judicial, analizando las vías para ello y los medios de seguridad como la firma electrónica.

En el tercer capítulo se analiza el funcionamiento del sistema Lexnet, como ha sido su desarrollo, los aspectos básicos de su uso y los sujetos obligados a utilizarlo desde la reforma de la LEC, así como su gestión.

Finalmente, los capítulos cuarto y quinto se dedican a abordar la problemática en torno al uso de este sistema y la responsabilidad patrimonial que puede derivar del funcionamiento incorrecto del mismo, la posible vulneración de derechos que se podría provocar con su uso, los fallos que se han registrado en su funcionamiento y las consecuencias para los profesionales de justicia.

CAPÍTULO PRIMERO: LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS TICs EN LA ADMINISTRACIÓN

Nuestra sociedad actual viene siendo denominada “la sociedad de la información”, en la que hacemos referencia al «estadio tecnológico de la sociedad merced al cual sus miembros puedan crear, consultar, utilizar y compartir información y conocimientos para que las personas, las comunidades y los pueblos puedan emplear plenamente sus posibilidades en la promoción de un desarrollo sostenible y en la mejora de su calidad de vida»¹ y que conlleva nuevas posibilidades existentes para el intercambio y transmisión de información a gran escala que han permitido llevar a cabo las nuevas tecnologías. Hoy en día, tanto los ciudadanos a nivel particular como las empresas gozan de las enormes ventajas que supone el ilimitado acceso a toda clase de datos e información a través de los nuevos y modernos dispositivos que van modernizándose día a día.

Precisamente uno de los aspectos que más afecta a la Administración del Estado es el manejo de una gran cantidad de información y datos personales de los administrados cuyo tratamiento no podría llevarse a cabo, o al menos en los plazos previstos, sin el uso de las nuevas tecnologías que inexorablemente van a suponer el fin del papel como vía para realizar todo tipo de actos, gestiones y notificaciones entre la Administración y los ciudadanos.

Esta necesidad de incorporar los nuevos medios técnicos a la administración se vio plasmada en un principio en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que establece que “las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes” y a la cual le siguieron numerosos textos normativos para el desarrollo e implementación de los sistemas telemáticos en la Administración² hasta llegar al texto normativo base en la

¹ *Diario La Ley*, Nº 7190, *Sección Doctrina*, 5 de junio de 2009, Año XXX, Ref. D-206, Editorial LA LEY, pág. 34: Esta es la definición que de la sociedad de la información se hizo en la *Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, Ginebra 2003-Túnez 2005*, y que se encuentra en *el Documento WSIS-03/Geneva/4-S, de 12 de mayo de 2004*, titulado «Declaración de Principios»

² A tal efecto vid. RD 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, RD 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del

incorporación de estos medios, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, cuya importancia en este ámbito es tal que según GAMERO CASADO, es la «norma de cabecera o ley-marco del nuevo grupo normativo constituido por el régimen jurídico de la Administración electrónica»³

No obstante, si bien la utilización de las TICs supone una gran ventaja tanto para ciudadanos como para la administración al mejorar la eficacia de la gestión de cualquier trámite, contratación, etc... llevándolos a cabo a través medios electrónicos, también conlleva graves riesgos, principalmente en materia de suplantación de identidad y protección de datos de carácter personal, pero asimismo teniendo en cuenta que los programas y software utilizados pueden tener errores o fallos en su sistema que supongan la pérdida de información o la imposibilidad de realizar actos o trámites.

Para evitar la pérdida de confianza en las transacciones telemáticas el legislador aprobó la ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, “como respuesta a esta necesidad de conferir seguridad a las comunicaciones por internet surge, entre otros, la firma electrónica. La firma electrónica constituye un instrumento capaz de permitir una comprobación de la procedencia y de la integridad de los mensajes intercambiados a través de redes de telecomunicaciones”⁴.

Entrando ya en el ámbito de la Administración de Justicia, la adopción de la E-Justicia, basada en la utilización de las TICs con el objeto de que el funcionamiento y gestión de la Justicia sea más eficiente y pueda llevarse a cabo en unos plazos menores, se ha ido implementando de forma más tardía que en la Administración General. La implementación de las TICs en el funcionamiento de los juzgados y tribunales es una labor mucho más compleja que la que pueda resultar de su uso en la Administración ya que aparte de la reforma de la Administración de justicia también supone la reforma del Derecho Procesal y obliga a tener presente en mayor medida los sistemas de seguridad, no obstante, debido a que en los últimos años el número de litigios venía creciendo de

Estado, la expedición de copias y documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro, ambos modificados por el RD 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos.

³ GAMERO CASADO, E., “Objeto, ámbito de aplicación y principios generales de la Ley de Administración Electrónica; su posición frente al sistema de fuentes”, *La Ley de Administración Electrónica. Comentario sistemático a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos (LA LEY 6870/2007)*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008, p. 89.

⁴ Vid. Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. Exposición de motivos.

forma progresiva provocando el atasco de los juzgados y la dilatación de los procesos hasta tal punto que se empezaba a poner en entredicho el cumplimiento del artículo 24.2 de la Constitución Española que reconoce el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.⁵

Fruto de la necesidad de un proceso de calidad, más eficaz y rápido se realiza un pacto político, el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia entre el Partido Popular y el PSOE, firmado el 28 de mayo de 2001 en el que se prevé la modernización, informatización y ofimatización de la Oficina Judicial, así como la implantación de las nuevas tecnologías y de un plan estratégico de nuevas tecnologías.

En dicho pacto también se prevé la reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial del año 1994⁶ en la cual se incorpora una previsión para la utilización de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de las funciones de los Juzgados y Tribunales, con el objeto de pasar de la posibilidad del uso de estos medios a la obligatoriedad, cosa que finalmente va a ocurrir en el año 2015.⁷

Finalmente, a todas estas reformas legislativas se va a incorporar el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero por el cual se introduce el sistema Lexnet para el envío de escritos y notificaciones certificadas entre la Oficina Judicial y los abogados y procuradores.

Otro punto de partida va a ser la aprobación en 2009 del Plan Estratégico para la Modernización del Sistema de Justicia (PEMJ), que tenía como objetivo la transparencia y la colaboración en materia judicial, cuestión de suma importancia teniendo en cuenta que habremos de tener en cuenta la confluencia de responsabilidades de las entidades públicas: el CGPJ, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencia, para la aplicación de cualquier política en el ámbito de la justicia.

Estos planes de desarrollo del sistema judicial también siguen la estela del Plan de Acción de Justicia de la Unión Europea, con el objeto de facilitar la relación de los ciudadanos y

⁵ Vid. STC 148/1994 de 12 de mayo 1994, Rec. 315/1992, STC 10/1997 de 14 de enero de 1997, Rec. 2571/1995, y STC 74/2015 de 27 de abril de 2015, Rec. 9400/2009.

⁶ Vid. Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⁷ Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio (Boletín Oficial del Estado núm. 174, de 22 de julio), por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

los profesionales con la Administración de Justicia adaptándola al uso de las nuevas tecnologías.⁸

No obstante, la introducción de este sistema y las reformas en la Administración de Justicia no eran suficientes para conseguir dar cobertura legal a la implantación de este sistema por lo cual, desde el año 2005 el Ministerio de Justicia comenzó a preparar dichas reformas con un Anteproyecto de reforma de leyes procesales que tiene como último exponente la ley 42/2015, de 5 de octubre de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que debe ser interpretada conjuntamente con la Ley 18/2011 reguladora del uso de tecnologías de información y comunicación en la Administración de Justicia. Esta última reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone en su Disposición final duodécima que el uso de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal y para profesionales, órganos y oficinas judiciales y fiscales, será obligatorio a partir del 1 de enero del presente año 2016 y que para los no profesionales lo será a partir del 1 de enero de 2017.

Estas reformas y la implantación del sistema Lexnet han tenido un gran impacto en el actual sistema de Derecho Procesal, hasta el punto de que se llegue a hablar de un nuevo Derecho Procesal ⁹.

CAPÍTULO SEGUNDO: LA INTRODUCCIÓN DE LA JUSTICIA ELECTRÓNICA Y SU INFLUENCIA EN EL PROCESO

2.1 REFORMA PROCESAL E INCORPORACIÓN DE LAS TIC AL PROCEDIMIENTO

La acumulación de trabajo en los juzgados ha determinado la necesidad del Estado de dar celeridad al proceso, con este objeto se introduce el uso de las TIC en los procedimientos judiciales, no produciéndose una reforma global y de calado en el proceso¹⁰, si bien éste

⁸ BUENO DE MATA, F., “Comentarios al proyecto de Ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia”, *Diario la Ley*, N° 7659, 2011, p. 2.

⁹ LIAÑO DIEGO, E. G. DE, “El proceso electrónico”, *Diario La Ley Penal*, N° 118, *Sección Derecho Procesal Penal*, enero-febrero 2016.

¹⁰ A este respecto, el profesor Bueno de Mata hace una distinción entre procedimiento electrónico y proceso electrónico: “para justificar nuestra posición referente a la extensión de la informatización al procedimiento y no al proceso en su conjunto, podemos recurrir a CARNELUTTI quién dice que no debe confundirse proceso con procedimiento, puesto que el primero es considerado como continente y el otro como

se va a desarrollar a través de un procedimiento que guiará a los sujetos procesales en la forma de actuar para obtener la tutela judicial.¹¹ Para ello se produce una reforma de gran calado en la LOPJ con la LO 7/2015, de 21 de julio, que introduce en su artículo 32 la modificación del artículo 230 de la LOPJ que impone la obligación *ex lege* para Juzgados y Tribunales, así como para la Fiscalía, de utilizar los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones.

A este respecto, la Ley 18/2011 de 5 de julio nace con el objeto de impulsar la aplicación de las tecnologías en la Administración de Justicia y la modernización de la misma, y así facilitar el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos de forma acorde con los nuevos tiempos, que suponen una exigencia¹² para el legislador en la actualización del contenido del derecho fundamental a “un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías” que contiene el artículo 24.2 de la Constitución Española y el artículo 6.1 del Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Este derecho debe ser actualizado para adecuarlo a la agilización que permite el uso de las tecnologías telemáticas en las comunicaciones¹³.

Por todo ello, mediante la aplicación de las TICs a la Administración de Justicia se busca también dar un impulso a los principios de eficacia y eficiencia judicial, que garantice

contenido; o lo que es lo mismo, el procedimiento es parte del proceso, en tanto que constituye una serie o sucesión de actos que se desarrollan en el tiempo de manera ordenada de acuerdo a las normas que lo regulan, sin que ello constituya el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante, del concepto de proceso.

En definitiva, se debe buscar que las TICs vayan más allá de los trámites que rigen el procedimiento, logrando impregnar también al proceso de forma global, por todo ello siempre nos decantaremos por el término "proceso electrónico", aunque a día de hoy solo podamos hablar que se encuentran electrificados algunos trámites procedimentales del mismo.”

BUENO DE MATA, F., “Prueba electrónica y proceso 2.0. Especial referencia al proceso civil”. *Tirant online*, (TOLA.147.240), 2014, p. 3.

¹¹ AMONI REVERÓN, G. A., “De los procedimientos judiciales orales a los electrónicos. La e-justicia”, *Fodertics: Estudio sobre Derecho y Nuevas Tecnologías*, Andavira Editora, Santiago de Compostela, 2012, p. 29.

¹² En materia de dilaciones indebidas, la complejidad del proceso es un criterio objetivo aceptado jurisprudencialmente: STC 24/1981, de 14 de Julio, (FJ 4º), 223/1988, de 24 de noviembre (FJ4º), 69/1994, de 28 de febrero (FJ 2º), 53/1997, de 17 de marzo (FJ 1º), distinguiéndose la dificultad jurídica y la fáctica, siendo ésta última la que procede del volumen o complicación de los datos que debe manejar el órgano obligado a resolver, lo cual entiendo es motivo para exigir la implementación de la tecnología en el proceso en pro de reducir el tiempo de tramitación y por ende la resolución del mismo.

¹³ GONZÁLEZ DE LA GARZA, L. M., *Justicia electrónica y garantías constitucionales. Comentario a la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*, La Ley, Madrid, 2012, p. 9 y 14.

una justicia rápida, de calidad y eficaz y que posibilite la interacción con los operadores jurídicos y el ciudadano.¹⁴

Si bien ya se venía realizando una legislación acorde a la modernización de la Administración, principalmente con la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, las características y funciones propias de la Administración judicial hacen necesaria una clara diferenciación para con la Administración General, más si cabe teniendo en cuenta que la Administración de Justicia sirve al Poder Judicial y no al Ejecutivo, así como el hecho de que difícilmente podremos armonizar la normativa destinada al procedimiento administrativo con la necesaria para la aplicación de la tecnología a las normas procesales. Fruto de todo ello podemos aseverar que actualmente existe una verdadera Administración electrónica dotada de unos elementos y requisitos jurídicos que la dotan de especialidad frente a otras iniciativas de impulso del uso de las TICs por ciudadanos y Administraciones Públicas y comunitarias.¹⁵

A este respecto es destacable la incorporación de los principios de trazabilidad e interoperabilidad de los datos frente a la Ley 11/2007, de 22 de junio, que no los recoge. El principio de trazabilidad está relacionado con la seguridad en la transmisión de la información pues tiene como objeto detectar con precisión los fallos de seguridad, para lo cual es esencial el “sellado de tiempo” que incorpora el sistema Lexnet. Por otra parte, el principio de interoperabilidad se basa en la capacidad de los sistemas de información de la Administración de Justicia para intercambiar datos e información entre ellos.

Finalmente, el artículo 8 de la Ley 18/2011 será el que cree el imperativo legal que será la que impulse la aplicación de los medios tecnológicos en la Administración de Justicia pues obligará al desarrollo de la actividad en los órganos y oficinas judiciales mediante el uso de los sistemas informáticos puestos a disposición para ello.

Por lo tanto, se generaliza el uso de las TICs entre los profesionales de justicia, si bien ello puede conllevar problemas pues aún sigue existiendo una brecha digital entre gran parte de los profesionales del sector judicial, principalmente en los de avanzada edad que no manejan de forma habitual las nuevas tecnologías, y que como consecuencia pueden

¹⁴ BUENO DE MATA, F., “Prueba electrónica y proceso 2.0...”, op. cit., p. 3.

¹⁵ GONZÁLEZ CAMPO, F. DE ASÍS, “E-Justicia: reflexiones sobre los sistemas de información judicial y de gestión procesal en la Administración judicial electrónica”, *Fodertics II: Hacia una justicia 2.0 Estudios sobre derecho y nuevas tecnologías*”, Ratio Legis, Salamanca, 2014, p. 343.

entorpecer el proceso dando al traste con el principal objeto de la incorporación de las TICs al sistema judicial.¹⁶

2.2 LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL:

2.2.1 La gestión electrónica del proceso

Con la gestión electrónica del procedimiento se hace referencia a los sistemas electrónicos de información y gestión procesa de la Administración de justicia electrónica que de modo directo o indirecto cooperan con el órgano judicial mediante el registro o provisión de información concreta de utilidad para la actividad jurisdiccional, entre los cuáles se encuentra Lexnet, y ayudan a la implementación de las TICs en el proceso sustituyendo la antigua gestión procesal.¹⁷

La Ley 18/2011 regula en su artículo 25 cuáles son los criterios que se llevarán a cabo para la gestión electrónica del procedimiento y la actuación judicial. Aquí tenemos una regulación muy delicada y en parte problemática ya que, si bien en el apartado uno del artículo 25 se especifica que “la gestión electrónica de la actividad judicial respetará el cumplimiento de los requisitos formales y materiales establecidos en las normas procesales”, es decir, que el régimen jurídico que observará la tramitación electrónica del proceso serán las leyes procesales, como no ha de ser de otra manera, el apartado segundo de este artículo establece que “la aplicación de los medios electrónicos a la gestión de los procedimientos, procesos y servicios irá siempre precedida de la realización por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica de un análisis de rediseño funcional y simplificación del procedimiento” en el que se contempla la supresión o reducción de información requerida a los ciudadanos y la reducción de los tiempos en la tramitación de los procedimientos.

El Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica se encuentra regulado por el RD 3696/2013, de 7 de junio, en el cuál se indica en su artículo sexto que tiene como competencia adoptar las bases, guías de interoperabilidad, seguridad judicial y normas técnicas de aplicación en relación a la Administración judicial electrónica, y más importante aún, realizar el rediseño funcional de los procedimientos, procesos y servicios

¹⁶ BUENO DE MATA, F., “Comentarios al proyecto...”, op. cit., p. 3.

¹⁷ GONZÁLEZ CAMPO, F. DE ASÍS, “E-Justicia...”, op. cit., p. 354.

a cuya gestión se apliquen los medios electrónicos. Este hecho sumado a que es un órgano dependiente del poder ejecutivo y no del poder judicial puede suponer una “desjudicialización” del proceso y la “administrativización” del mismo, tal y como afirma González de la Garza¹⁸.

El rediseño funcional antes referido que será desarrollado por el Comité, y sustituye el convenio EJIS¹⁹ como puede observarse en su disposición transitoria primera, supone que la configuración del proceso va a poder verse afectada por este órgano.²⁰

Habrà que prestar atención, por tanto, a que no se realicen modificaciones en los plazos procesales, cosa a lo que parece legitimar el artículo 25.2 b) de la Ley 18/2011 al Comité, ya que no hay que olvidar que el proceso es un instrumento inseparable de la resolución judicial final y condicionante de la misma y, por lo tanto, su tramitación y dirección no puede ser encargada a órganos funcionalmente dependientes del poder ejecutivo y ajenos al poder judicial²¹. Siempre debe quedar presente que la Administración de la justicia está encomendada a Jueces y Magistrados, ex artículo 117 de la Constitución, así como el hecho de que las cargas de actuación y unos plazos a los particulares con garantías en el proceso constituyen parte de la tutela judicial efectiva.

2.2.2 El expediente judicial electrónico

El expediente judicial electrónico es la vía a través de la cual se aplican las TICs en el sistema judicial con el objetivo de eliminar o reducir de forma significativa el formato papel en el proceso para que éste se tramite principalmente en formato digital, facilitando así la celeridad en la tramitación y resolución del proceso, además de permitir la accesibilidad a la información por parte de los operadores jurídicos y las partes.²²

La Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificó recientemente la Ley 18/2011 introduciendo un nuevo concepto de expediente judicial

¹⁸ GONZÁLEZ DE LA GARZA, L. M., *Justicia electrónica y garantías constitucionales...*, op. cit., p. 316.

¹⁹ El Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad es a su vez aprobado por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica. Vid. Art. 3 de las bases del EJIS.

²⁰ Pese a que goza de independencia orgánica y funcional a consecuencia de su naturaleza de órgano de cooperación en materia de Administración de justicia electrónica, se rige por la Ley 30/1992 en lo no dispuesto en la Ley 18/2011, y está presidido con carácter bienal por el Secretario General de la Administración de justicia, que depende del Ministerio de Justicia, así como un vocal del Consejo General del Poder Judicial.

²¹ GONZÁLEZ DE LA GARZA, L. M., *Justicia electrónica...*, op. cit., p. 316.

²² VALIÑO CES, A., “Perspectivas de futuro en la E-Justicia: Retos y respuestas”, *Fodertics 4.0 Estudios sobre nuevas tecnologías y justicia*, Editorial Comares, Granada, 2015, p. 297.

electrónico, definiéndolo como “el conjunto de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga y el formato en el que se hayan generado.”

El expediente judicial será identificado mediante el NIG, número de identificación general, que se asigna en el momento de la presentación del escrito inicial y que permite identificar cualquier procedimiento, así como el juzgado al que ha sido repartido²³. El NIG será gestionado mediante aplicaciones de gestión procesal como MINERVA-NOJ, que mantendrán la referencia de éste durante su *íter* procesal.

Esta aplicación de gestión procesal es la que lleva a cabo la tramitación de la información de los procedimientos judiciales de forma que los órganos judiciales encargados de llevar a cabo la tramitación del procedimiento pueden acceder al mismo, con las garantías de reserva, control y confidencialidad requeridas. Asimismo, incorpora nuevas funcionalidades, entre ellas:

La tramitación guiada, mediante la cual el sistema incorpora unas plantillas para la realización de los trámites según los requisitos que marca la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, y seguidamente propone los inmediatamente siguientes pudiendo elegir entre varios posibles.

Incorpora un sistema de avisos sobre las tareas y trámites a nivel de las unidades procesales administrativas, los servicios comunes y para los funcionarios de forma individualizada, así como facilitará y agilizará la navegación entre las distintas UPAD y el servicio común asociado, pudiendo realizar en la misma sesión de trabajo tareas de tramitación, notificación, etc...²⁴

En definitiva, el expediente judicial electrónico es la base sobre la que se asienta la nueva E-Justicia, o justicia electrónica, y el objetivo de la aceleración en la tramitación del procedimiento judicial, si bien, parece que han existido ciertos problemas para compatibilizar el uso de las aplicaciones de gestión procesal como Minerva-NOJ con la plataforma Lexnet de comunicaciones y notificaciones electrónicas. El desarrollo de

²³ Vid. Instrucción 1/2009, de 26 de marzo, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre normas para el registro de asuntos en los sistemas de gestión procesal.

²⁴ *Revista Oficina Judicial*, publicación del Ministerio de Justicia nº 4 de mayo de 2010, página 4.

Minerva ha facilitado el control de todo el procedimiento, pudiendo el funcionario seguir así con mayor facilidad el cumplimiento de los plazos de actuaciones, medidas cautelares, los señalamientos de vistas, etc...

Las ventajas de su implantación son múltiples, no sólo se reducen los tiempos de espera y mejora la productividad de los órganos judiciales, con la consecuencia de conseguir una mayor rapidez en la resolución de los procesos, sino que además aporta facilidades de consulta de las causas judiciales, proporciona información en línea y accesible en cualquier momento sobre el estado de los trámites electrónicos y, no menos importante, permite reducir los costes al eliminarse el formato papel²⁵.

2.2.3 La firma electrónica y el sellado de tiempo

La transmisión de datos a través de la red supone un riesgo muy elevado dada la posibilidad de que un usuario ajeno al receptor de la información pueda acceder al contenido de dicha información para sustraerla o incluso modificarla. En el ámbito de la Administración de Justicia tal riesgo es aún mayor debido en primer lugar, a la confidencialidad de los datos que transmiten las partes y a que, aunque el proceso se defina por el principio de publicidad procesal, en muchos supuestos prime el derecho a la intimidad dado el contenido de la información; y en segundo lugar, debido a que los escritos, notificaciones y demás documentos enviados a través de sistemas de gestión procesal que operan en la red como Lexnet influyen de forma determinante en el proceso y una alteración de los mismos tendría repercusiones graves para el mismo.

Por lo tanto, la seguridad que debe primar en la protección de los datos de carácter personal debe ser uno de los pilares en los que se sustente todo el sistema de tramitación electrónica de la Administración de justicia, más aún, viendo el esmero que ha puesto el legislador español, así como el europeo, en fortalecer la protección de estos datos²⁶.

En orden a evitar o, al menos, minimizar los riesgos de las operaciones a través de la red se introduce la firma electrónica, cuya regulación se incorpora en la Ley 59/2003, de 19

²⁵ VALIÑO CES, A., “Perspectivas...”, op. cit., p. 298.

²⁶ Una de las modificaciones más importantes de la LOPJ por la LO 7/2015 es la referente a la protección de datos de carácter personal, dedicando el Capítulo I bis del Título III “de las actuaciones judiciales”, a esta materia. La reforma establece que la protección de los ficheros jurisdiccionales se regirá por la normativa existente en materia de protección de datos de carácter personal y que la autoridad en el control de dichos datos será la Agencia Española de Protección de Datos.

de diciembre²⁷, si bien, este concepto no aclara del todo en qué consiste la firma electrónica.

En palabras del Dr. Fernández Domingo la firma electrónica es “un resumen cifrado o codificado del texto de un documento que envía el emisor, y que, cuando reúne la totalidad de los requisitos previstos legalmente, se garantiza además por una Autoridad de Certificación”²⁸. La firma electrónica, por lo tanto, se basa en el cifrado de la información, lo que garantiza la confidencialidad y que el mensaje enviado sólo pueda ser leído por el destinatario al que se dirige.

No obstante, ello no posibilita garantizar que un usuario es quien dice ser y no un impostor, y por ello se hace necesario introducir otra herramienta para garantizar la identidad del origen de la información, el certificado digital. La Ley 59/2003 de firma electrónica entiende por certificado electrónico, en su artículo 6.1 todo “documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vincula unos datos de verificación de firma a un firmante y confirma su identidad”. Éste será emitido por una entidad, en este caso pública, que tendrá la condición de autoridad certificadora.²⁹

En el ámbito de la Administración de justicia la Ley 18/2011 establece en su artículo 30 sobre el registro judicial electrónico³⁰ que, para la recepción y registro de escritos y documentos entre otros, se dotará a las oficinas judiciales encargadas del registro de los medios electrónicos precisos que realicen dichas tareas de registro y recepción “a través de medios de transmisión seguros entre los que se incluirán los sistemas de firma y sellado de tiempo electrónicos reconocidos”.

²⁷ Ley 59/2003, de 19 de diciembre. Artículo 3. Firma electrónica, y documentos firmados electrónicamente. 1. La firma electrónica es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante.

²⁸ FERNÁNDEZ DOMINGO, J. I., *La firma electrónica (aspectos de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre)*, Editorial Reus, Madrid, 2006, p. 36.

²⁹ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J. L., *Secreto e intervención de las comunicaciones en Internet*, Thomson Civitas, Madrid, 2004, p. 183.

³⁰ Asimismo, la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece en su artículo 273.4 sobre la forma de presentación de los escritos y documentos que, “Los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica indicarán el tipo y número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente foliados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. La presentación se realizará empleando firma electrónica reconocida y se adaptará a lo establecido en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.”

Así la ley establece la obligación de utilizar el sistema de firma electrónica reconocida³¹ que viene siendo conocida como “firma digital” y es aquella que recoge todas las garantías posibles, de autoría, integridad del mensaje y no repudio por parte del transmisor de la información. Por lo tanto, en el ámbito de la tramitación electrónica, este tipo de firma electrónica tiene validez jurídica ante la Ley³², ya que como hacíamos referencia antes, garantiza la autoría, integridad y no alteración de los escritos enviados a través de las plataformas de gestión procesal. Si bien, no deja de tener ciertos inconvenientes en cuanto a su utilización por parte de terceros autorizados por las partes que no tienen legitimación para intervenir en el proceso pues aparecerán como los firmantes sin serlo en realidad, o en los casos de que un tercero ajeno a su voluntad, tenga acceso al mecanismo de creación de la firma, si bien en tales casos se podría instar la revocación de lo realizado por el verdadero titular de la firma.

No obstante, respecto al segundo elemento reconocido en la ley, el sellado de tiempo reconocido, no existe ningún concepto dado por el legislador, por lo cual debe entenderse que en este segundo elemento se hace referencia al sellado de tiempo.

El sellado de tiempo es un tipo de firma electrónica que sirve como prueba de que ciertos datos o información existen en un determinado momento y no han sido modificados. Su principal función es servir de complemento a la firma electrónica puesto que ésta por sí sola no proporciona información alguna sobre el momento de creación de la firma.

2.3 LAS COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

La Ley 42/2015 introdujo la obligatoriedad para los profesionales de justicia de intervenir en el proceso con medios electrónicos a partir de enero del presente año, mientras que para el resto de interesados que no sean profesionales de justicia se prorroga dicha fecha al 1 de enero de 2017.³³

³¹ La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, la define en su artículo 3.3 como “la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.”

³² La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, dispone en el apartado segundo de su exposición de motivos que “a la firma electrónica reconocida le otorga la ley la equivalencia funcional con la firma manuscrita respecto de los datos consignados en forma electrónica”.

³³ Disposición final primera de la Ley 42/2015 sobre utilización de medios telemáticos.

“1. A partir del 1 de enero de 2016, todos los profesionales de la justicia y órganos y oficinas judiciales y fiscales, que aún no lo hicieran, estarán obligados al empleo de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de

Para los ciudadanos el artículo 33 de la Ley 18/2011 dispone que “podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con la administración de Justicia, sea o no por medios electrónicos”, si bien, en el proceso sólo pueden intervenir los interesados según dispone el artículo 140 de la LEC ³⁴, por lo que no queda clara la introducción de esta categoría de “ciudadanos” no relacionada con el proceso.

El siguiente punto del artículo 33 de la Ley 18/2011 es de importancia nuclear pues dispone que las comunicaciones a través de medios electrónicos se realizarán con sujeción a lo dispuesto en la ley procesal, lo que implica que la introducción de los sistemas de gestión procesal y en concreto, del sistema de correo electrónico securizado Lexnet, no va a implicar cambios en los cómputos de los plazos, pese a que puedan enviarse documentos, escritos y notificaciones sin límite temporal ni horario. No obstante, su uso puede derivar errores y responsabilidad de la Administración de Justicia, lo que ocurrirá en los casos en que los medios de notificación de Lexnet produzcan fallos y sean nulos de pleno derecho, teniendo consecuencias directas en el proceso ³⁵.

Como señalaba al principio de este apartado, la reforma procesal obliga a que los profesionales de la justicia intervengan en el proceso utilizando medios electrónicos, pues bien, el artículo 36.4 de la Ley 18/2011 establece cómo deberán hacerlo, y esto será

comunicación procesal, respecto de los procedimientos que se inicien a partir de esta fecha, en los términos de los artículos 6.3 y 8 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.”

³⁴ Artículo 140.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: “Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a cualesquiera personas que acrediten un interés legítimo y directo cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas reservadas conforme a la ley. También podrán pedir aquéllas, a su costa, la obtención de copias simples de escritos y documentos que consten en los autos, no declarados reservados.”

³⁵ Siendo el caso objeto del asunto resuelto por la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lérida, de 30 de junio de 2011, Rec. 159/2011 en relación con una notificación realizada a través de Lexnet que contenía un documento en blanco cuando en realidad se trataba de un decreto que señalaba la hora y el día para la celebración de una vista. En su fundamento segundo, dispone que los actos de comunicación procesal no son meros requisitos formales del proceso sino exigencias inexcusables para garantizar a las partes la defensa de sus derechos o intereses legítimos. Por lo tanto, tal y como consta en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia, “el incumplimiento o deficiente realización de tales prescripciones comportará la ineficacia del acto de comunicación procesal en la medida en que se coloque al interesado en una situación de indefensión proscrita por el artículo 24.1 CE, esto es, salvo que hubiese tenido conocimiento extraprocesal de su contenido o el incumplimiento fuese imputable a la propia conducta del afectado por haberse situado voluntaria o negligentemente al margen del proceso”, por lo tanto, determina la sentencia que “procede decretar la nulidad de todas las actuaciones practicadas desde la notificación del Decreto, retrotrayéndolas al momento inmediatamente anterior, para la práctica de nuevo señalamiento para la celebración de la vista y notificación ajustada a las prevenciones legales”.

mediante un formulario normalizado debidamente cumplimentado. De no utilizar estos medios electrónicos o no hacerlo correctamente, el artículo 43 de la Ley 18/2011 impone una sanción más rigurosa que la que establece el artículo 273.5 LEC pues el primero concede un plazo para la subsanación de tres días, siendo de cinco en el caso de la LEC³⁶, así como el hecho de que el primero establece un requerimiento personal al profesional, y no procesal, que sería la subsanación en los términos del artículo 231 LEC encargado al Tribunal y al Letrado de la Administración de justicia, ampliándose las consecuencias de la desatención a todos los procesos en los que intervenga y no solo a aquel en el que se hubiera practicado ³⁷.

Los escritos y documentos se presentarán en papel, según dispone el artículo 135 LEC, cuando éstos no sean susceptibles de conversión en formato electrónico, para los casos en que no sean convertibles en formato electrónico y en los demás supuestos previsto en las leyes.

El legislador no ha contemplado ninguna excepción al deber de utilización de los medios electrónicos para los casos en que los profesionales no puedan cumplir su obligación por haber sido afectados sus sistemas por un virus informático u otra clase de amenazas. La ausencia de la previsión de este supuesto por parte del legislador demuestra que no ha considerado el riesgo real de las comunicaciones a través de la red abierta o Internet, pues no existe una garantía absoluta de no sufrir un ataque informático, cosa que no ocurre con el formato papel. ³⁸ Esto puede suponer además un perjuicio grave para el profesional que será el responsable por el daño ocasionado al cliente en caso de no poder cumplir las obligaciones que exige la ley y ver inadmitido el acto procesal, con los costes que ello

³⁶ El artículo 43.1 de la Ley 18/2011 así dispone que “El incumplimiento del deber de uso de las tecnologías, en los términos establecidos en esta Ley, por un profesional de la justicia en su primera comunicación con un órgano judicial podrá ser subsanado. A estos efectos, el órgano judicial concederá un plazo máximo de tres días con apercibimiento de que todas sus actuaciones ante ese órgano, en ese o en cualquier otro proceso, así como ante cualquier otro órgano del mismo partido judicial, deberán realizarse empleando medios electrónicos y de conformidad con esta Ley.”, mientras que el artículo 273.5 LEC “El incumplimiento del deber del uso de las tecnologías previsto en este artículo o de las especificaciones técnicas que se establezcan conllevará que el secretario judicial conceda un plazo máximo de cinco días para su subsanación. Si no se subsana en este plazo, los escritos y documentos se tendrán por no presentados a todos los efectos.”

³⁷ MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “El nuevo empleo de sistemas telemáticos o electrónicos en los trámites con la Administración de Justicia”, *La LEY* (762/2015), 2015.

³⁸ GONZÁLEZ DE LA GARZA, L. M., *Justicia electrónica...*, op. cit., p. 494.

conlleve, debiendo resarcir al cliente si concurren los requisitos para entender que existe un daño por pérdida de oportunidad.

CAPÍTULO TERCERO: EL SISTEMA LEXNET

3.1 QUÉ ES LEXNET

Según Gómez Cintas, “el sistema Lexnet es un sistema de comunicaciones electrónicas securizadas que permite la comunicación bidireccional de las oficinas judiciales con los distintos operadores jurídicos, esto es, con los abogados y procuradores, facilitando los flujos y procesos internos de actos de comunicación procesal por los órganos judiciales como la presentación de escritos y documentos por los profesionales del Derecho.”³⁹

El sistema Lexnet, por lo tanto, es una plataforma virtual creada con el objeto de intercambiar información de forma segura entre los órganos judiciales y los diferentes profesionales y operadores jurídicos. Este sistema se encuentra regulado por el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema Lexnet.

Básicamente el funcionamiento del sistema es similar al de un correo electrónico autenticado, es decir, se requiere que todos los operadores estén dados de alta en el sistema identificándose mediante el uso de la firma electrónica. Asimismo, queda constancia de cada una de las notificaciones y escritos presentados, al modo de acuse de recibo con un sellado del tiempo ⁴⁰, por lo tanto, el sistema va a dejar plasmado el momento exacto de recepción y transmisión, de la puesta a disposición de los documentos por parte del usuario, además de identificar al remitente y al destinatario.

La disponibilidad del sistema que opera a través de Internet, estará en funcionamiento las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año, tal y como dispone el artículo 12 de su norma desarrolladora, si bien, ello no ha supuesto la modificación de los tiempos y plazos procesales.

³⁹ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *La Administración de Justicia Digitalizada. Una Necesidad Inaplazable*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2008, p. 116.

⁴⁰ SGNTJ: *Manual de usuario de LexNet*, p. 10.

3.2 DESARROLLO DEL SISTEMA LEXNET Y EXPECTATIVAS

El sistema LexNet se ha desarrollado por la Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia⁴¹ dependiente de la Secretaría General de la Administración de Justicia y del Ministerio Fiscal. Se implantó como experiencia piloto en el año 2003 en el marco de las operaciones del Tribunal Supremo y en las sedes de los Juzgados de León y Palma de Mallorca, siendo autorizado por el pleno del Consejo General del Poder Judicial el 28 de septiembre de 2005 y regulándose en el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero. Los objetivos iniciales de Lexnet, tal y como se explica en la exposición de motivos del Real Decreto, se basan en conseguir la implantación de las tecnologías en el ámbito judicial para conseguir dar un servicio a los ciudadanos con mayor calidad, agilidad y eficacia, aplicando para ello los métodos más modernos para alcanzar finalmente una realidad judicial informatizada.

Uno de los procesos donde se comenzó a utilizar de forma experimental fue en el macro proceso seguido por la Sala de la Audiencia Nacional debido a los atentados del “11-M”, realizándose todas las notificaciones por vía telemática y de forma exitosa, si bien dada la importancia del sumario y para garantizar su correcto desarrollo sin dilaciones, las notificaciones se realizaron también en formato papel⁴².

Visto su éxito inicial, el Consejo General del Poder Judicial en su sesión de 14 de noviembre de 2007 comenzó a implantar dicho sistema, a propuesta de la Comisión de Informática Judicial, en los órganos judiciales de Burgos.

En definitiva, al crearse esta nueva herramienta de gestión procesal se busca lograr una serie de ventajas, que según Gómez Cintas son principalmente la disminución del tiempo de tramitación de los procesos, las mayores facilidades para los operadores judiciales que no tendrán que acudir al juzgado para presentar los escritos, la optimización de la actividad de los funcionarios de justicia y la máxima seguridad y fiabilidad en las

⁴¹ Las Funciones de la SGNTJ son: la planificación estratégica, la dirección y la ejecución de la modernización tecnológica de los juzgados y tribunales, del Ministerio Fiscal y de los registros administrativos de apoyo a la actividad judicial, así como la coordinación de las actuaciones en esta materia con otras administraciones, órganos del Estado, corporaciones profesionales e instituciones públicas.

⁴² “La Audiencia Nacional utilizará LexNet para sus notificaciones y escritos a partir de enero de 2008” <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/544-la-audiencia-nacional-utilizara-lexnet-para-sus-notificaciones-y-escritos-a-partir-de-enero-de-2008/>, último acceso el día 20 de mayo de 2016.

comunicaciones mediante el uso de los certificados digitales y el sellado de tiempo, que garantice la autenticidad e integridad de los contenidos transmitidos.

No obstante, desde un principio el uso de Lexnet no ha sido fácil y ha estado sumido en graves errores del sistema que bloqueaban las sedes judiciales donde se operaba con el mismo ⁴⁵ y que a día de hoy una vez implantado su uso por imperativo legal, siguen produciéndose. ⁴⁶

3.2 EL FUNCIONAMIENTO DE LEXNET

En cuanto a la operatividad funcional del sistema Lexnet, los documentos procesales que inicien el procedimiento o cumplan funciones de trámite del mismo requieren la cumplimentación de un formulario previsto en los artículos 36.5 y 38.1 de la Ley 18/2011 a los que antes hacíamos referencia.

Una vez los usuarios envíen los escritos mediante el uso de firma electrónica con certificado electrónico reconocido, el sistema le devolverá un resguardo electrónico acreditativo de la remisión y la puesta a disposición de la documentación enviada por la oficina judicial y de su recepción, concretando la fecha y hora de su envío.

En el manual de uso de Lexnet ⁴⁷ viene toda la información sobre cómo utilizar las diferentes funciones que realiza el sistema, desde la presentación de escritos ya sean de inicio del proceso, como de la ejecución o de trámite, así como respuesta a notificaciones, etc... El esquema general de su funcionamiento consiste en seleccionar un tipo de escrito de los seleccionables en el sistema, introducir todos los datos necesarios en ese escrito, proceder a la firma para enviar el escrito a la oficina judicial, puesto que como anteriormente hemos referido, la presentación de documentos telemática no modifica las obligaciones procesales por lo que, si un documento debe ir firmado, así seguirá siendo a través de Lexnet. Finalmente, el sistema enviará un acuse de recibo de la correcta recepción del escrito.

⁴⁵ ROMERO, J.C., “Los fallos del sistema Lexnet y la falta de papel traen de cabeza a los juzgados”, <http://www.laverdad.es/alicante/v/20110701/elche/fallos-sistema-lexnet-falta-20110701.html>, último acceso el día 24 de mayo de 2016.

⁴⁶ VILLANUEVA, N., “Las comunicaciones electrónicas hunden a los juzgados en un caos informático”, http://www.abc.es/espana/abci-comunicaciones-electronicas-hunden-juzgados-caos-informatico-201603070523_noticia.html, último acceso el día 24 de mayo de 2016.

⁴⁷ “Cómo usar LexNet”, <http://lexnetjusticia.gob.es/web/guest/comousarlexnet#abogado>, último acceso el día 24 de mayo de 2016.

Sobre los plazos establecidos en ley, ya comentamos que no se modifican y en caso de enviarse un escrito en un día festivo, se tendrá como presentado en el siguiente día hábil. Mucho se ha hablado de qué pasaría con el día de gracia, es decir, la posibilidad que establecía la LEC para entregar los escritos sujetos a plazo hasta las 15:00 horas del día siguiente, pues con el sistema de notificación electrónica parecía que podía ser suprimido, su bien, la Ley 42/2015 finalmente, ha mantenido el día de gracia que se recoge en el artículo 135.5 de la LEC.

Asimismo, el artículo 132.2 de la LEC prevé una especie de “cláusula de salvaguarda” para los casos en que se den fallos no previstos en Lexnet, dándose una prórroga de los plazos de inminente vencimiento por lo que se podrán presentar los escritos y demás documentos en la oficina judicial el día hábil siguiente acompañando el justificante de la interrupción del servicio.

Uno de los aspectos más criticados de Lexnet por los profesionales ha sido la limitación del volumen de archivos del sistema a un máximo de 10 de megas de datos, que puede suponer un impedimento a la hora de enviar toda la documentación necesaria. Como solución, el artículo 18 del Reglamento de desarrollo del sistema Lexnet permite que dicha documentación sea presentada en el registro mediante soporte digital o cualquier otro tipo de medio electrónico el mismo día o el día hábil siguiente, no obstante, esto supone un perjuicio para los profesionales debido a que deben dedicar más tiempo y atención para el envío de los documentos adjuntos.

Finalmente, en lo relativo a la seguridad en el funcionamiento del sistema Lexnet, se rige por el sistema de firma electrónica reconocida y el sellado de tiempo recogido en la Ley 59/2003 y en la Ley 18/2011 previamente explicados en el capítulo anterior. Cuando los usuarios quieran acceder al sistema deberán utilizar una tarjeta criptográfica, llamada tarjeta ACA, que será la herramienta para utilizar la firma electrónica mediante su introducción en un lector, siendo necesario también disponer de un certificado digital que acreditará que la firma electrónica pertenece a su titular. Este mecanismo comporta seguridad al sistema, no obstante, también puede suponer un perjuicio para el usuario ya que deberá identificarse a través de los equipos informáticos del despacho, no pudiendo acceder al sistema a través de cualquier equipo informático o de terminales móviles.

3.3 SUJETOS OBLIGADOS AL USO DE LEXNET

El Real Decreto 1065/2015 establece en su anexo II quiénes serán los usuarios obligados al uso de Lexnet, entre los cuales destacamos el hecho de que aparte de todos los funcionarios de justicia, tendrán que utilizarlo el Ministerio Fiscal, los letrados de la Administración de Justicia, además de los Abogados del Estado, los Colegios de procuradores y los procuradores, y los abogados.

La utilización de Lexnet será obligatoria para el abogado en todos los casos en que no intervenga el procurador, por lo tanto, deberá utilizar Lexnet dentro de los asuntos civiles en los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2000 Euros, así como en los procedimientos monitorios y resto de supuestos del artículo 23.2 LEC; en los asuntos penales en todos salvo en los juicios orales donde es necesaria la presencia del procurador, en la jurisdicción social tendrán que utilizarlo en todos los asuntos en que intervengan, pues no es obligatoria la presencia de procurador y, finalmente, en el orden contencioso administrativo será necesaria su intervención cuando actúen ante órganos unipersonales tal y como dispone el artículo 23 de la LJCA.

Por lo tanto, los abogados tendrán que comenzar a utilizar este sistema por imposición legal en multitud de asuntos lo que puede resultar más un perjuicio que un beneficio para el ejercicio de su profesión tal y como veremos más adelante.

En cuanto a los procuradores, se han integrado plenamente desde el año 2007 con el uso del sistema Lexnet, por lo tanto, en sus despachos se digitalizaron los expedientes y se han modernizado para implementar las nuevas tecnologías de forma anterior por lo que su implantación general no les ha afectado de la forma que a los abogados ⁴⁸. Para el ejercicio de sus nuevas funciones el Consejo General de Procuradores, ha puesto en marcha una plataforma de certificación y gestión propia que ha sido homologada por el Ministerio de Justicia lo que les ofrece muchas ventajas en cuanto a las notificaciones con respecto a los abogados, pues estos serán dados por notificados tras el transcurso de tres días hábiles una vez realizada la notificación por el sistema Lexnet ⁴⁹, mientras que en el caso de los procuradores se entenderá producida la notificación el día hábil siguiente a la recepción de la notificación por la plataforma del Colegio de Procuradores ⁵⁰ y no la de

⁴⁸ FUENTES TOMÁS, P., “Las nuevas funciones de los Procuradores”, *La ley* (7673/2015), 25 de noviembre de 2015, p. 2.

⁴⁹ Vid artículo 162.2 LEC.

⁵⁰ STS de 9 de junio de 2014. Rec. 2600/2013

la notificación personal por el procurador, por lo tanto, el procurador será notificado por la vía del Colegio de Procuradores y personalmente por el sistema Lexnet. No obstante, según dispone un auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en los casos en que se produzca la doble notificación, en base a los principios de tutela judicial efectiva y *pro actione* se entenderá realizada la notificación el día siguiente a la última de las notificaciones enviadas ⁵¹.

3.4 GESTIÓN DEL SISTEMA LEXNET

Una de las críticas que ha tenido la adopción de este sistema de gestión procesal entre los profesionales de justicia y el principal tema sobre el que se va a centrar este trabajo, es el hecho de que la gestión de los servidores de Lexnet y, por ende, de toda la información que se va a manejar en el sistema judicial va a estar controlada por el Ministerio de Justicia y, por lo tanto, por el Poder Ejecutivo.

El Real Decreto 1065/2015 en su artículo primero ya establece que el desarrollo del reglamento se hará en el marco de la ley 18/2011 y en el marco de competencia del Ministerio de Justicia. En el capítulo anterior ya se hizo referencia al control del poder ejecutivo sobre las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia al tener el control del punto de acceso general a la administración de justicia y del Comité técnico estatal de la administración de justicia electrónica ⁵².

No obstante, este control sobre los medios técnicos del sistema judicial queda patente en el propio reglamento de desarrollo del sistema Lexnet, que no olvidemos será el encargado de gestionar toda la información que se tramite en los juzgados y tribunales por lo que el control de sus bases de datos y servidores podrá permitir a su vez la intervención y acceso a la marcha de los procesos judiciales con lo que ello pueda suponer, pues en su artículo 15 establece ⁵³ que será el Ministerio de Justicia el encargado

⁵¹ STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Auto de 26 Ene. 2012, Rec. 2051/2011

⁵² Vid. Artículos 13.2 y 44 de la Ley 18/2011.

⁵³ RD 1065/2015. Artículo 15. Administración del sistema.

“1. El Ministerio de Justicia, encargado de administrar y mantener el entorno operativo y disponibilidad del sistema, podrá suscribir convenios de cooperación tecnológica con las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de funciones y servicios en relación con los medios materiales de la Administración de Justicia, para la implantación del sistema electrónico denominado LexNET en sus ámbitos territoriales correspondientes. Dichos convenios se ajustarán a las características del sistema y respetarán las garantías establecidas en este real decreto.

de administrar y mantener la operatividad y disponibilidad del sistema así como también será el responsable de garantizar el correcto funcionamiento del mismo y su seguridad.

CAPÍTULO CUARTO: PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA IMPLANTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LEXNET

4.1 LOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LEXNET

El sistema Lexnet, pese a ser ofrecido como una solución para el sistema de justicia que rebajará los plazos en que se tramitan y resuelven los procesos y acabará con el papel en los juzgados, ha sido muy criticado por algunos sectores del ámbito profesional del Derecho.

A este respecto no son pocos los abogados, jueces y fiscales los que se han quejado reiteradamente⁵⁴ de las dificultades de funcionamiento del sistema, los constantes errores y fallos que tienen como consecuencia caídas del sistema que provocan la paralización de los juzgados, e incluso, está en tela de juicio la propia legalidad del proyecto Lexnet ya que, según la opinión de muchos juristas, existen dos aspectos claves sobre la regulación y funcionamiento de Lexnet que suponen una vulneración de derechos fundamentales e incluso, de la propia independencia del poder judicial, la gestión de toda la información por parte del Ministerio de Justicia, y el hecho de que el código fuente de Lexnet no sea de uso público.

Es cierto que la aplicación del sistema Lexnet a la Administración de Justicia puede conllevar un gran salto en la modernización de la justicia y la consecución del objetivo a un proceso sin dilaciones indebidas, no obstante, como apunta el profesor Bueno de Mata, “el desafío es poder adoptar las ventajas ofrecidas por los recursos informáticos y ponerlos al servicios de su *íter* procesal sin mermar los derechos fundamentales de los

El Ministerio de Justicia pondrá a disposición de todas las Comunidades Autónomas a las que se refiere el párrafo anterior el sistema de telecomunicaciones LexNET.

El Ministerio de Justicia tendrá la responsabilidad de garantizar el correcto funcionamiento, la custodia y la seguridad del sistema, sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de funciones y servicios en relación con los medios materiales de la Administración de Justicia en los términos de los convenios de cooperación tecnológica suscritos con estas.”

⁵⁴ Ha sido el tema de debate en las jornadas sobre *Lexnet: Propaganda y realidad (La distancia entre una buena idea y un pésimo invento)*, llevadas a cabo en la Real Academia de la Jurisprudencia y Legislación el 12 de mayo de 2016.

ciudadanos y que sirvan de apoyo para obtener una tutela judicial efectiva y una decisión jurisdiccional justa”⁵⁵.

4.2 LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES ANTE LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA LEXNET

4.2.1 Competencias constitucionales de la Administración de Justicia

Según dispone la Constitución en su artículo 117, los juzgados y tribunales tienen la exclusividad del ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Para lograr ejecutar correctamente la potestad jurisdiccional es necesario llevar a cabo un proceso judicial que acarrea una ingente labor burocrática y administrativa, y aquí es donde entra la función de la Administración de justicia y la nueva oficina judicial en la que las unidades procesales de apoyo y los servicios comunes procesales tiene como objeto deslindar a los jueces y magistrados de las funciones administrativas y gubernativas, para que puedan especializarse en desarrollar la labor jurisdiccional. Por lo tanto, no se puede entender que la tarea del Juez sea la de un órgano gestor del Estado⁵⁶, pues estas no son sus competencia.

Estas tareas de Administración de justicia, que la Constitución atribuye al Estado en su artículo 149.1.5⁵⁷ han sido interpretada por el Tribunal Constitucional en dos sentidos, por una parte hacen referencia a la función jurisdiccional propiamente dicha y la ordenación de los medios intrínsecamente unidos a esta, que sería la Administración de Justicia propiamente dicha, regulada por la LOPJ y dentro de la que se incluyen aspectos como la planta judicial. Y, en segundo lugar, existe una administración de la Administración de Justicia, que es la que hace referencia a la gestión del proceso en cuanto a las tareas burocráticas se refiere, así como a la de los medios materiales y personales.

Es en esta “administración de la Administración de Justicia” donde el poder ejecutivo está tomando especial relieve y es donde tiene lugar la actividad de Lexnet. La cuestión principal debe ser ahora determinar si mediante la vía de la gestión de la Administración

⁵⁵ BUENO DE MATA, F., “Prueba electrónica y proceso 2.0...”, op. cit., p. 4.

⁵⁶ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *La Administración...*, op. cit., p. 70.

⁵⁷ Si bien existen competencias otorgadas a las Comunidades Autónomas en materia de administración de justicia, vid. STC 294/2006, de 11 de octubre de 2006.

de Justicia el poder ejecutivo puede llegar a interferir en la potestad jurisdiccional de los jueces y magistrados, quebrando así la independencia del poder judicial que constituye uno de los pilares del Estado de Derecho, por lo que la cuestión a tratar no es menor.

4.2.2 La vulneración de la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal

Con carácter general, y así también en el ámbito del Derecho Procesal, las normas sobre protección de datos van a centrarse en torno a tres cuestiones:

- Los principios de protección de datos, que deberán observarse en el momento de recogida, tratamiento, cesión o comunicación de los datos personales y que, en el ámbito del proceso deberán ser respetados por el personal de la Administración de Justicia, así como por Jueces y Fiscales.
- Los derechos que protegen al titular de los datos personales, que serán los recogidos por la normativa en materia de protección de datos, incluidos recientemente en la LOPJ por la reforma de 2015.
- Los procedimientos sobre protección de datos, que podrán instarse por los titulares del derecho a la protección de datos personales ante las Agencias de Protección de Datos para la tutela de sus derechos.⁵⁸

La utilización de Lexnet por parte de los profesionales jurídicos supone una recopilación de datos y metadatos⁵⁹ en el sistema sobre las partes procesales que intervengan, los abogados y todos los interesados que intervengan en el proceso o personas que sean llamadas a intervenir, así como todos los datos relacionados con el proceso que en un escrito en el que se solicite la iniciación de un procedimiento penal incluirían el delito, lugar de producción del delito, fecha, hora, etc...⁶⁰.

⁵⁸ GUTIÉRREZ ZARZA, A., “La protección de datos personales como derecho fundamental del imputado, ¿también en el ámbito del proceso penal?, *La Ley Penal*, n° 71, mayo de 2010, p. 3.

⁵⁹ Según la Ley 18/2011, los metadatos son aquellos datos que definen otros datos. El Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, por su parte, define también como metadato de gestión de documentos toda la “información estructurada o semiestructurada que hace posible la creación, gestión y uso de documentos a lo largo del tiempo en el contexto de su creación. Los metadatos de gestión de documentos sirven para identificar, autenticar y contextualizar documentos, y del mismo modo a las personas, los procesos y los sistemas que los crean, gestionan, mantienen y utilizan”.

⁶⁰ Vid. Resolución de 15 de diciembre de 2015, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, por la que se aprueba el modelo de formulario normalizado previsto en el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.

Dicha recopilación masiva de datos de carácter personal estará supervisada por el Ministerio de Justicia, según dispone la Disposición final segunda del Reglamento 1065/2015 que habilita al Ministerio de Justicia a modificar los ficheros automatizados de datos de carácter personal de Lexnet, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y el Reglamento 1/2005, de los aspectos los accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por Acuerdo de 15 de septiembre de 2005 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

De lo dispuesto en esta Disposición final y antes de entrar en la propia ley de protección de datos, llama la atención que se disponga el cumplimiento del Reglamento 1/2005, que regula entre otras materias, la gestión de los ficheros automatizados bajo la responsabilidad de los órganos judiciales, pues en él se regula entre otras cuestiones, la supresión de los datos de carácter personal por resolución judicial o decisión del CGPJ, que difícilmente va a afectar a los ficheros del Ministerio de Justicia pues no están gestionados por el poder judicial.

Asimismo, resalta lo dispuesto en el artículo 92 pues contempla la limitación del poder ejecutivo para acceder a los ficheros del sistema judicial que “sólo podrán hacer uso de los productos extraídos del ficheros, no de éste, en virtud de decisión previa y escrita que sus órganos adopten en cumplimiento de las competencias que les sean atribuidas por el ordenamiento jurídico”, y en todo caso, “la decisión habrá de ser motivada y expresará el fin o los fines para los que se necesita hacer uso de los productos que pretenden extraerse del fichero”.

Haciendo mención aparte sobre el asunto del control de los ficheros, debe ser mencionada la reforma de la LOPJ de 2015 por la LO 7/2015. En la misma se hace una distinción en cuanto a los ficheros del sistema judicial, diferenciando entre ficheros jurisdiccionales y no jurisdiccionales. Los primeros serán aquellos que contengan “los datos de carácter personal que deriven de las actuaciones jurisdiccionales y, en particular, los que en atención a lo dispuesto en las leyes procesales sean necesarios para el registro e identificación del procedimiento con el que se relacionan, así como los que sean necesarios para la identificación y localización de quienes pudieran tener derecho a intervenir como parte, de los abogados y procuradores, etc...”⁶¹.

⁶¹ Vid. Acuerdo de 20 de septiembre de 2006, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de creación de ficheros de carácter personal dependientes de los órganos judiciales.

Sobre estos ficheros jurisdiccionales se exige que su fin esté estrictamente relacionado con el ejercicio de la potestad jurisdiccional, además de que su uso deberá estar sometido a las normas existentes en materia de protección de datos de carácter personal. El control de los mismo corresponderá a la oficina judicial ante el que se tramiten los procesos, según el artículo 236 sexies de la LOPJ, si bien, el Letrado de la Administración de Justicia será el encargado de impedir la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no deseado a los datos de carácter personal incorporados a los ficheros, tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales y éstos, serán a su vez, creados, modificados o suprimidos por acuerdo del CGPJ según dispone el artículo 236 septies de la LOPJ.

Si las disposiciones de la LOPJ se cumplen no habrá motivo de preocupación, no obstante parece que esta normativa será de difícil cumplimiento cuando a partir de la entrada del sistema Lexnet todos los datos incorporados al sistema judicial mediante este sistema son controlados por el Ministerio de Justicia.

De lo dicho anteriormente me surge la siguiente pregunta, ¿cómo podrán el CGPJ y los Letrados de la Administración de Justicia controlar el destino de los datos de carácter personal cuando éstos vayan a parar a los servidores del sistema Lexnet controlados por el poder ejecutivo?

Puede dar la impresión de que ésta es una cuestión meramente especulativa y que lo dictado por la LOPJ se cumple a rajatabla, no obstante, ya son muchos los profesionales del sector que han puesto de relieve ésta preocupación que incluso se ha llevado a la Comisión.⁶²

Esta cuestión no debe ser tratada como un asunto menor y por ello considero que debe ser cuestionado el funcionamiento del sistema Lexnet para que los responsables del mismo aseguren con hechos el cumplimiento de toda la normativa en materia de protección de datos.

De la normativa en cuestión, también debe ser comentado el Reglamento de Protección de Datos del Parlamento Europeo y el Consejo, así como la Directiva del Parlamento relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos

⁶² Jornadas sobre *Lexnet: Propaganda y realidad (La distancia entre una buena idea y un pésimo invento)*. Real Academia de la Jurisprudencia y Legislación, 12 de mayo de 2016. Artículo de la web Noticias Jurídicas: “Dos abogados denuncian Lexnet ante la Comisión Europea”, <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/11127-dos-abogados-denuncian-lexnet-ante-la-comision-europea/>, último acceso el día 12 de junio de 2016.

personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de dichos datos.

En esta última se establece la necesidad de control de los datos de carácter personal que deberá ser utilizados solo con los fines señalados en la Directiva sobre prevención e investigación, recogiendo expresamente en su artículo cuarto que los datos personales deben ser “recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no ser tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines”. Para ello el responsable del tratamiento, en este caso el Ministerio de Justicia, deberá llevar a cabo una serie de requisitos en materia de seguridad y deberá designar una autoridad de control que de forma totalmente independiente controle el destino de los datos y el respeto a los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas.⁶³

Al igual que antes, surge la duda de si esta normativa va a ser cumplida con la aplicación del sistema Lexnet tal y como está diseñado teniendo en cuenta la opacidad en su funcionamiento interno sin contar con un código fuente abierto.

Conforme a lo dispuesto en el reglamento en su artículo 98, el Consejo General del Poder Judicial emitió un dictamen el 25 de junio de 2015 en el que daba el visto bueno para la implantación obligatoria de Lexnet, y del que únicamente considero destacable la mención a la necesidad de que el sistema cuente con una cobertura normativa uniforme en todo el territorio nacional, dada la afectación a la tutela judicial efectiva⁶⁴. No obstante, no veo que se haga referencia alguna en el informe del CGPJ en torno a las características

⁶³ Vid artículos 39 y 40 de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de dichos datos

⁶⁴ Informe del Consejo General del Poder Judicial de 25 de junio de 2015. El Informe considera que es imprescindible que los sistemas de gestión procesal se acomoden tecnológicamente a los nuevos requerimientos, para lo que se hace necesario contar con la adecuada cobertura normativa.

En este sentido, bien en el proceso de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bien en la Ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, entiende el Consejo que debería introducirse un precepto que garantizase la uniformidad en todo el territorio nacional, al tratarse de la afectación de un derecho fundamental como es el de la tutela judicial efectiva. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-avala-la-obligatoriedad-de-notificacion-y-presentacion-de-documentos-por-medios-electronicos-en-los-organos-judiciales>. Último acceso el día 20 de mayo de 2016.

técnicas del sistema informático que presumiblemente le compete establecer conforme al mencionado artículo 98 del reglamento.

Finalmente, en relación a este reglamento, introduzco una cuestión que más adelante trataré y que viene relacionada con lo dispuesto en el artículo 93.3, que establece la denegación del acceso a todos los datos personales de los ficheros dependientes de los juzgados o un tribunal cuando afecten a diligencias judiciales penales que sean o hayan sido declaradas secretas, y cuyo cumplimiento nuevamente puede verse comprometido con la gestión de los archivos judiciales por parte del Ministerio de Justicia.

El tratamiento de todos los datos recogidos por el sistema Lexnet también debe cumplir lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal que en su artículo 20 y siguientes recoge un detallado marco de requisitos obligatorios para las Administraciones Públicas que deberán cumplir a la hora de gestionar los ficheros que contengan este tipo de datos.

Cabe mencionar el hecho de que el legislador, generalmente vinculado al poder ejecutivo, haya intentado crear excepciones jurídicas a la ley, para poder comunicar e intercambiar datos de carácter personal entre las administraciones y evadir el consentimiento e información de afectados por dichos datos en los artículos 21 y 24 de la ley, que tuvieron que ser declaradas inconstitucionales y anuladas por el Tribunal Constitucional,⁶⁵ por lo que el interés del legislador y el Poder Ejecutivo quedan patentes y se ve que el único límite que les separa de evadir los derechos de protección de datos se encuentran en la potestad tuitiva del Poder Judicial.

Es en este punto donde debemos considerar el principal problema del que deviene toda la problemática y críticas que existen en torno a la implantación de Lexnet y que permitiría evadir los derechos de protección de datos e incluso los derechos fundamentales. Me refiero al hecho de que el sistema Lexnet no posee un software libre, es decir, esta herramienta se ejecuta mediante un sistema de código cerrado cuyo código fuente no es accesible.

Mediante el software libre o de código abierto, el propietario y autor del sistema o producto lo distribuye mediante licencia cediendo una serie de libertades básicas al licenciataro entre las que se encuentran la libertad de ejecución, modificación y, sobre

⁶⁵ STC 292/2000 de 30 de noviembre.

todo, la libertad de conocer el funcionamiento del programa teniendo acceso al código fuente, que va a ser básicamente el texto donde se recoge su funcionamiento.⁶⁶

En cambio, el sistema Lexnet funciona con un sistema de software privativo o cerrado, en el que no se tiene acceso al código fuente y, por lo tanto, no se puede conocer cuál es el funcionamiento real de Lexnet, posibilitando así la infracción de toda la legislación a la que supuestamente está subordinado el funcionamiento del sistema Lexnet.

El hecho de que se esté produciendo un acceso a datos de carácter personal sin conocer el funcionamiento del sistema que recopila tales datos podría conllevar una violación del artículo 18 de la Constitución Española, a la Ley Orgánica de Protección de Datos y del artículo 8 de la Carta Europea de los Derechos Humanos que establece la protección de datos de carácter personal ⁶⁷.

Asimismo, existen dos sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que recogen la doctrina seguida por el Tribunal en materia de protección de datos, siendo la primera la STJUE de 8 de abril de 2014, que anula la Directiva 2006/24/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, debido al acceso de las autoridades nacionales a ciertos datos de carácter personal que debían ser conservados por los servicios de medios de comunicación electrónicos. ⁶⁸

En esta sentencia se detalla la repercusión que puede tener el acceso de la Administración pública a datos personales ⁶⁹ y finalmente, reconoce las garantías necesarias que deben

⁶⁶ De hecho y como breve apunte cabe recordar que el software en sí no va a poder ser protegido por un derecho de patente sino por derecho de autor, siendo el código fuente el que puede ser objeto de protección mediante patente.

⁶⁷ Artículo 8 CEDH:

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.
2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.
3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente.

⁶⁸ STJUE de 8 de abril de 2014, F. J. 25: “La obligación de los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de una red pública de comunicaciones, establecida en el artículo 3 de la Directiva 2006/24, de conservar los datos enumerados en su artículo 5 para que las autoridades nacionales competentes puedan acceder a ellos suscita cuestiones relativas a la protección de la vida privada y de las comunicaciones reconocida en el artículo 7 de la Carta, a la protección de los datos de carácter personal establecida en el artículo 8 de ésta y al respeto de la libertad de expresión garantizada en el artículo 11 de la Carta.”

⁶⁹ STJUE de 8 de abril de 2014, F. J. 27: “Estos datos, considerados en su conjunto, pueden permitir extraer conclusiones muy precisas sobre la vida privada de las personas cuyos datos se han conservado, como los

existir cuando nos encontramos ante un tratamiento automático de los datos de carácter personal ⁷⁰.

Si bien en esta sentencia se hace referencia al acceso ilegal de las autoridades nacionales a datos de carácter personal conservados por servicios privados de comunicaciones electrónicas, podemos extrapolar las conclusiones de dicha sentencia a nuestro caso en cuanto a que es necesario que existan unas garantías de que los datos personales que se tramiten mediante el uso de Lexnet van a ser utilizados conforme a la ley vigente en protección de datos y, que su uso no va a ser utilizado con otros fines que los de gestión del proceso en el marco de la Administración de Justicia. Queda patente que no podrán asegurarse estas garantías en tanto el sistema Lexnet siga funcionando mediante un sistema de código cerrado no accesible públicamente.

En definitiva, no parece ser conforme a Derecho la implantación por imperativo legal de una tecnología que puede recopilar y conservar datos privados de todos los operadores jurídicos y las partes intervinientes en el proceso en los ficheros del Poder Ejecutivo, cuando estos deberían permanecer en el marco del ámbito del órgano judicial donde esté teniendo lugar el asunto, o como mucho, en los ficheros de órganos adscritos al Poder Judicial como el Consejo General del Poder Judicial, bajo la regulación del Reglamento 1/2005 y, en todo caso, contando con un software libre que permita conocer el funcionamiento de la tecnología utilizada.

4.2.3 La vulneración del principio de independencia del poder judicial.

Una ley que permitiese la intromisión del Poder Ejecutivo en la información relacionada con los asuntos de los juzgados y tribunales incluyendo las intervenciones realizadas y el contenido de los escritos y documentos, sería inconstitucional por incumplir el artículo 17.3 de la CE y la LOPJ que se motiva y fundamenta en la independencia del Poder

hábitos de la vida cotidiana, los lugares de residencia permanentes o temporales, los desplazamientos diarios u otros, las actividades realizadas, sus relaciones sociales y los medios sociales que frecuentan.”

⁷⁰ STJUE de 8 de abril de 2014, F. J. 55: “La necesidad de disponer de tales garantías es especialmente importante cuando, como establece la Directiva 2006/24, los datos personales se someten a un tratamiento automático y existe un riesgo elevado de acceso ilícito a dichos datos.”

Judicial⁷¹ y así lo establecen sus artículos 1, 13,⁷² y expresamente haciendo referencia a la Administración de justicia, el artículo 37 cuando dispone que “corresponde al Ministerio de Justicia o al órgano competente de la comunidad autónoma con competencias en materia de justicia proveer a los juzgados y tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia.” Asimismo, se estaría vulnerando el artículo 47 de la CDFUE que establece que “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley.”

Como explica el abogado De la Cueva González-Cotera⁷³, la tecnología utilizada para formar el Estado de Derecho ha sido la escritura, pues mediante ésta se han materializado las normas básicas del ordenamiento jurídico. Debido a la importancia que tiene el uso de la escritura en la creación de leyes, se encuentra sometida a dos principios constitucionales, el principio de publicidad normativa y el principio de legalidad⁷⁴, no obstante, en el siglo XXI la tecnología funciona con otro tipo de lenguaje diferente al escrito, el lenguaje informático o códigos fuente, lo que implica que el desconocimiento del lenguaje informático puede llevar a que se produzcan infracciones legislativas y vulneraciones de los derechos que no podrían llevarse a cabo mediante ley escrita.

Esta situación es llamada por WINNER⁷⁵ “sonambulismo tecnológico”, para hacer referencia a todos aquellos cambios producidos en la sociedad y la política mediante la implementación de la tecnología con el desconocimiento de la sociedad.

⁷¹ Vid. exposición de motivos de la LOPJ: De la forma en que la Ley Orgánica regula la independencia del Poder Judicial se puede afirmar que posee una característica: su plenitud. Plenitud que se deriva de la obligación que se impone a los poderes públicos y a los particulares de respetar la independencia del Poder Judicial y de la absoluta sustracción del estatuto jurídico de Jueces y Magistrados a toda posible interferencia que parta de los otros poderes del Estado, de tal suerte que a la clásica garantía – constitucionalmente reconocida– de inamovilidad se añade una regulación, en virtud de la cual se excluye toda competencia del poder ejecutivo sobre la aplicación del estatuto orgánico de aquéllos

⁷² Artículo 13 de la LOPJ: “Todos están obligados a respetar la independencia de los Jueces y Magistrados.

⁷³ Jornadas sobre *Lexnet: Propaganda y realidad (La distancia entre una buena idea y un pésimo invento)*. Real Academia de la Jurisprudencia y Legislación, 12 de mayo de 2016.

⁷⁴ Vid. Artículo 9.3 CE: “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”

⁷⁵ DIÉGUEZ, A., “El determinismo tecnológico, indicaciones para su interpretación”, *Argumentos de Razón Técnica*, 2005, p.8.

Por lo tanto, podemos deducir que el código cerrado de Lexnet puede suponer asimismo una vulneración del artículo 9.3 de la Constitución, en referencia a los principios de publicidad normativa y legalidad, más aún si tenemos en cuenta que según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Propiedad Intelectual ⁷⁶ los proyectos establecidos mediante disposiciones legislativas o reglamentarias, como es el caso, no serán objeto de propiedad intelectual y deben ser de dominio público.

La implantación por imperativo legal del sistema Lexnet, una vez analizada la problemática legal que presenta y volviendo a resaltar el hecho de que la gestión de la información se gestiona por el Ministerio de Justicia, podría suponer un grave riesgo el caso de que el Ministerio Fiscal informara al Juez encargado de la investigación y la instrucción sobre la comisión de un delito en el que estuviera siendo investigado un cargo político perteneciente al ejecutivo, pues toda la información se tramitaría a través de Lexnet, incluidas las diligencias que en caso de estar bajo secreto de sumario, sólo deben ser conocidas por el propio Juez de instrucción y las partes, conforme a lo señalado en los artículos 299 y siguientes de la LECrim.

Ni que decir tiene sobre cómo afectaría al proceso e incluso a la propia independencia e inamovilidad del juez el hecho de que el investigado pudiese llegar a conocer la causa que se está llevando a cabo contra él por la supuesta comisión de un delito, cuestión ésta de la corrupción política que en los tiempos que corren es “el pan nuestro de cada día”.

⁷⁶ Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Artículo 13: “No son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores.”

4.2.4 La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a la defensa.

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra recogido en el artículo 24 de la Constitución ⁷⁷ y contiene un derecho de prestación ejercitable mediante la aplicación del desarrollo legislativo que se contendrá en las leyes procesales.⁷⁸

Este derecho fundamental contiene básicamente un derecho al libre acceso a los juzgados y tribunales, siendo el acceso a la jurisdicción el núcleo del derecho a la tutela judicial⁷⁹ lo que supone que todas las personas tiene derecho a dirigirse al órgano judicial competente, a ver admitida su pretensión siempre que esta cumpla las normas legales procesales y a que el coste del proceso no sea un obstáculo para el ejercicio del mismo, relacionando éste último deber legal con el artículo 119 de la Constitución que reconoce el derecho a la justicia gratuita.

En este sentido, los problemas derivados de Lexnet pueden poner en dificultad el acceso a los juzgados y tribunales ya que, en caso de caerse el sistema, pese al día de gracia concedido y a que la LEC recoge la excepción del día hábil siguiente para los casos en que se prevean fallos en Lexnet, pondrá en serias dificultades a los abogados y procuradores en el ejercicio de su profesión, pues siempre que falle el sistema y pese a la solución temporal prevista en el artículo 132.2 de la LEC y 16 del RD 1065/2015 de posibilitar la presentación en la oficina judicial el día siguiente a la interrupción justificada, dependiendo la duración del fallo del sistema y lo cerca que estén los plazos de preclusión o caducidad, el abogado o procurador podría verse gravemente perjudicado si no dispusiese de ese día hábil siguiente para realizar la presentación del escrito o documento necesario, y en todo caso, se vería afectado el ciudadano en su derecho a la tutela judicial efectiva.

⁷⁷ Artículo 24 CE:

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

⁷⁸ STC 99/1985, de 5 de noviembre.

⁷⁹ STC 223/2001, de 5 de noviembre.

4.3 LOS FALLOS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LEXNET

El sistema Lexnet comenzó su recorrido en el año 2005 y ha ido implantándose en los juzgados hasta su incorporación definitiva en 2016, si bien, desde entonces existen multitud de informes y quejas por parte de los profesionales de justicia que han mostrado su preocupación por los constantes fallos del sistema que han dejado bloqueados a los juzgados ⁸⁰.

Debido a los constantes fallos y a la falta de medios, preparación y equipos informáticos, y las propias deficiencias del sistema en sí, se han realizado una multitud de reuniones extraordinarias en las que los jueces decanos y letrados han tratado de aportar soluciones para poder atender al registro y reparto telemático de demandas que se ha ido acumulando en los juzgados.⁸¹ Esta situación ha provocado una enorme inseguridad jurídica en los profesionales de la justicia que no ha hecho sino aumentar la disconformidad con la implantación de forma imperativa de este sistema sin un mayor tiempo de adaptación.

Otro de los problemas que ha generado Lexnet ha sido la obligación de implementar un software relativamente antiguo, ya que su creación y el comienzo de su implantación data de 2005, con unos requisitos concretos y limitados.

⁸¹ Vid:

Acuerdo de la Junta de Jueces y de Letrados al servicio de la Administración de Justicia del Partido Judicial de Leganés celebrada el 14 de diciembre de 2015.

Reunión extraordinaria de los Jueces y Letrados de la Administración de Justicia de los Juzgados de Alcalá de Henares, celebrada el 5 de febrero de 2016.

Acuerdo Gubernativo 9/2016 del Juez Decano de Alcorcón de 11 de enero de 2016.

Acuerdo 1/2016 de la Jueza Decana de Arganda del Rey de 11 de enero de 2016.

Acuerdo de la Jueza Decana de los Juzgados de Collado Villalba de 13 de enero de 2016.

Acuerdo 1/2016 del Juez Decano de los Juzgados de Getafe de 7 de enero de 2015.

Acuerdo del Juez Decano de Leganés de 14 de enero de 2016.

Acuerdo 3/2016 del Juez Decano de Madrid de 4 de enero de 2016.

Acuerdo 59/2016 del Juez Decano de Madrid de 29 de enero de 2016.

Acuerdo 241/2016 del Juez Decano de Madrid de 31 de marzo de 2016.

Acuerdo de la Jueza Decana de los Juzgados de Móstoles de 8 de enero de 2016.

Acuerdo de la Jueza Decana de los Juzgados de Pozuelo de Alarcón de 14 de enero de 2016.

Acuerdo de la Magistrada Jueza Decana de los Juzgados de San Lorenzo de El Escorial de 13 de enero de 2016.

Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, reunida en Antequera el 5 de febrero de 2016.

En relación a lo anterior, dada la necesidad de preservar un carácter abierto y neutral a la red, surge el principio de neutralidad tecnológica, según el cual, los proveedores del acceso a la red deben mantener un acceso libre a todo tipo de software y aplicaciones.⁸²

Este principio se integra en la legislación de la Unión Europea⁸³ para contrarrestar el equilibrio existente entre el usuario de los productos tecnológicos, que no tiene conocimientos específicos, y los responsables de la tecnología, que predisponen los sistemas de tratamiento de datos personales. Por lo tanto, se considera que, si la tecnología no es neutra, condiciona la autonomía del destinatario imponiendo formas onerosas de ejercer los derechos y, finalmente, se convierte en una forma de dominación.

El principio también se recoge en el nuevo Reglamento europeo de protección de datos de carácter personal al disponer en su considerando 66 que deberá garantizarse la neutralidad tecnológica en relación a las normas técnicas y medidas organizativas destinadas a garantizar la seguridad del tratamiento.

De tal manera que el sistema Lexnet no cumple el principio de neutralidad tecnológica, entendido en este caso como la potestad de los profesionales de la justicia y demás usuarios obligados al uso de Lexnet a elegir la tecnología más apropiada para desarrollar el funcionamiento del sistema.

Esto sucede debido a que el sistema Lexnet sólo funciona con el sistema operativo de Microsoft “Windows”, lo que supone un gasto adicional para todos aquellos profesionales que trabajen con un sistema Macintosh o Linux donde no puede funcionar el sistema Lexnet.⁸⁴ Por lo tanto, no sólo impone una obligación de formación a los abogados que sean nuevos usuarios del sistema, sino que además supone un coste adicional en el que deberán concurrir si quieren ejercer.⁸⁵

⁸² MIGUEL ASENSIO, P. A. DE, *Derecho privado de Internet*, Aranzadi, Cizur Menor, 2011, p.38.

⁸³ Vid. Considerando 46 de la Directiva 2002/58 sobre privacidad en las comunicaciones electrónicas.

⁸⁴ SGNTJ, *Manual de usuario LexNet: Requisitos técnicos de instalación de LexNet*.

⁸⁵ GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., *Nuevos retos para la protección de datos personales*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 243.

CAPÍTULO QUINTO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DERIVADA DEL USO DE LEXNET

La Administración de Justicia en materia de responsabilidad por funcionamiento anormal tiene un régimen especial al de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, según dispone el artículo 139.4 LRJAP y PAC, al establecer que éste régimen de responsabilidad se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.⁸⁶

El funcionamiento anormal de la Administración de Justicia procede de actuaciones materiales, a diferencia del error judicial que sólo puede proceder de actos jurídicos estrictos, y se concreta en supuestos de dilaciones indebidas, así como la omisión de fases, trámites o etapas procesales que impidan el recto enjuiciamiento de los asuntos. Este funcionamiento anormal se debe a la actuación de jueces y magistrados en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, así como de la oficina judicial a través de los letrados de la Administración de Justicia y resto de personal al servicio de ésta como los gestores y tramitadores procesales.⁸⁷

En este tipo de responsabilidad será absolutamente independiente la ilegitimidad o culpabilidad de los jueces y magistrados o del funcionario, por tratarse de una responsabilidad objetiva, si bien se excluirá la responsabilidad cuando exista una conducta dolosa o culposa del perjudicado, así como en el caso de fuerza mayor. También establece la LOPJ⁸⁸ que la revocación o anulación de resoluciones al existir irregularidad, como en el caso de la omisión de trámites o fases procesales, no dará lugar al derecho de indemnización sino que deberán concurrir los requisitos generales de toda responsabilidad patrimonial, siendo éstos el daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o un grupo de personas y que exista un nexo causal o relación directa, inmediata y exclusiva entre la causa y el efecto producido.

Dados todos los fallos del sistema que han ido produciéndose en Lexnet y debido a la doctrina jurisprudencial relativa al daño efectivo por pérdida de oportunidad, que

⁸⁶ Artículo 139.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común: 4. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁸⁷ GONZÁLEZ ALONSO, A., *Responsabilidad patrimonial del Estado en la Administración de Justicia. Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p.38.

implicaría la responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia siempre que la pérdida de una actuación procesal que implique un perjuicio económico o incluso la pérdida de la pretensión en los casos de caducidad y que dicha pérdida fuera debida a un fallo del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet.

Esta situación supondría un perjuicio real para la Administración y no es una mera posibilidad alejada de la realidad, ya que el Consejo Fiscal en una reunión mantenida el día 16 de marzo de 2016 ya reflejó su preocupación por las importantes disfunciones que el sistema Lexnet está suponiendo y advierte de que “las dificultades de una actuación eficaz del Ministerio Fiscal en los expedientes digitales pueden generar responsabilidad patrimonial para la Administración.”

Por lo tanto, el error o ineficacia en la función jurisdiccional derivada de un fallo del sistema Lexnet podrá ser causa de responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia.

CONCLUSIONES

El objeto de este trabajo, como ya comentaba en la introducción, es la de proporcionar una visión crítica sobre el funcionamiento del sistema Lexnet.

De esta forma, a lo largo de este trabajo he puesto de manifiesto los posibles daños que se pueden provocar en el proceso de modernización del sistema judicial en España. En primer lugar, por el que considero un gran control del Poder Ejecutivo sobre la Administración de justicia, que en mi opinión debería tener un mayor control del Consejo General del Poder Judicial por la especialidad dentro del resto de Administraciones Públicas al tener como función la administración del proceso. Asimismo, creo que debería haberse llevado a cabo una mayor reforma en las normas procesales para conseguir una mejor adaptación al funcionamiento, más rápido y eficaz pero no exento de fallos, de las tecnologías y las comunicaciones telemáticas.

En relación al funcionamiento del sistema Lexnet cuyo uso ya es obligatorio para los profesionales de justicia en lo que es una exigencia de renovación que puede haber causado problemas a los usuarios, considero que el mismo tiene aspectos positivos, pero también varios aspectos negativos.

En cuanto a los primeros, gracias al sistema Lexnet la comunicación entre los profesionales de justicia y los órganos judiciales va a ser mucho más rápida con la inclusión de la vía digital y la política de papel cero, lo que beneficiará en el objetivo de reducción de los plazos. El sistema tiene utiliza una vía de comunicación securizado a través de las herramientas de firma electrónica y la necesidad de obtener un certificado digital para utilizar el sistema que evitan los graves riesgos que pueda conllevar el robo de información o la modificación de la misma.

El hecho de que se exija un formulario a cumplimentar a la hora de presentar los documentos y que el sistema sea similar a un correo electrónico también supone una simplificación del mismo, si bien, existe un gran problema en cuanto al límite de capacidad de datos que puede complicar su labor a los profesionales.

Ahora bien, este sistema cuenta con problemas que deben ser analizados, en primer lugar, las consecuencias de las caídas del sistema que, si bien, tienen ciertos efectos procesales en cuanto a la posibilidad de alargar en un día la presentación de escritos y los anuncios de las interrupciones, hay que considerar que puede suponer un problema si dichas caídas son de larga duración, lo que puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos.

Por otra parte, el hecho de que el sistema no pueda utilizarse libremente con cualquier sistema operativo obliga a los profesionales a adquirir los medios materiales y tecnológicos descritos con lo cual se vulnera el principio de neutralidad tecnológica y se perjudica a los profesionales de justicia debido a la inversión que deben realizar.

Por último, el hecho de que el control de la información recogida por el sistema esté gestionado por el Ministerio de Justicia, y por tanto por el Poder ejecutivo, puede suponer un grave riesgo para la independencia del Poder Judicial, más teniendo en cuenta la delicada información que recabará el sistema y que puede acabar en manos no deseadas mediante filtraciones provocando asimismo una lesión de la normativa de protección de datos por el camino, por mucho que luego puedan ser rastreadas y detectadas dichas intromisiones ilegítimas.

De todos estos problemas puede derivarse finalmente una gran responsabilidad patrimonial para la Administración de justicia, que lleve a tener que sufragar con indemnizaciones cuantiosas los defectos del sistema.

En definitiva, Lexnet es un sistema que tiene como objeto beneficiar a la sociedad y mejorar el sistema judicial, pero como dice el refrán “quien hizo la ley hizo la trampa”, por lo tanto, no hay que olvidar que este sistema no es perfecto, sino más bien al contrario, adolece de defectos y es imprescindible su evolución, tanto para la mejora de su uso como para evitar la producción de cualquier intromisión que pueda conllevar a graves perjuicios para la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- ❖ AMONI REVERÓN, G. A., “De los procedimientos judiciales orales a los electrónicos. La e-justicia”, AA.VV., *Fodertics: Estudio sobre Derecho y Nuevas Tecnologías*, Andavira Editora, Santiago de Compostela, 2012.
- ❖ CONFORTI, F., *Tutela judicial efectiva y mediación de conflictos en España*, Tecnos, Madrid, 2016.
- ❖ FERNÁNDEZ DOMINGO, J. I., *La firma electrónica (aspectos de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre)*, Editorial Reus, Madrid, 2006.
- ❖ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J. L., *Secreto e intervención de las comunicaciones en Internet*, Thomson Civitas, Madrid, 2004.
- ❖ GAMERO CASADO, E., “Objeto, ámbito de aplicación y principios generales de la Ley de Administración Electrónica; su posición frente al sistema de fuentes”, *La Ley de Administración Electrónica. Comentario sistemático a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008.
- ❖ GARCÍA MEXÍA, P., *Derecho europeo de internet*, Netbiblio, La Coruña, 2009.
- ❖ GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., *Nuevos retos para la protección de datos personales*, Dykinson, Madrid, 2015.
- ❖ GARRIGA DOMÍNGUEZ, “El impacto de las TIC en los derechos humanos”, AA.VV, *Fundamentos jurídicos y éticos de las TIC*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012.
- ❖ GÓMEZ PERALS, M., *La cesión de uso de los programas de ordenador*, Colex, Madrid, 1999.
- ❖ GONZÁLEZ ALONSO, A., *Responsabilidad patrimonial del Estado en la Administración de Justicia. Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- ❖ GONZÁLEZ CAMPO, F. DE ASÍS, “E-Justicia: reflexiones sobre los sistemas de información judicial y de gestión procesal en la Administración judicial electrónica”, *Fodertics II: Hacia una justicia 2.0 Estudios sobre derecho y nuevas tecnologías*”, Ratio Legis, Salamanca, 2014.
- ❖ GONZÁLEZ DE LA GARZA, L. M., *Justicia electrónica y garantías constitucionales. Comentario a la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de*

las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, La Ley, Madrid, 2012.

- ❖ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *La Administración de Justicia Digitalizada. Una Necesidad Inaplazable*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2008.
- ❖ ILLÁN FERNÁNDEZ, J. M., *La prueba electrónica, eficacia y valoración en el proceso civil. Nueva oficina judicial, comunicaciones telemáticas (LexNet) y el expediente judicial electrónico. Análisis comparado legislativo y jurisprudencia*, Aranzadi, Pamplona, 2009.
- ❖ LÓPEZ MUÑOZ, R., *Dilaciones indebidas y responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia*, Editorial Comares, Granada, 2000.
- ❖ MIGUEL ASENSIO, P. A. DE, *Derecho privado de Internet*, Aranzadi, Cizur Menor, 2011.
- ❖ ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G., “El valor probatorio de la firma electrónica”, AA.VV., *Derecho y nuevas tecnologías*, Editorial UOC, Barcelona, 2005.
- ❖ ROMERO COLOMA, A. M., *Derecho a la intimidad, a la información y proceso penal*, Colex, 1987.
- ❖ ROMERO COLOMA, A.M., *La intmidad privada: problemática jurídica*, Colección Scientia Iuridica, Madrid, 2008.
- ❖ VALIÑO CES, A., “Perspectivas de futuro en la E-Justicia: Retos y respuestas”, AA.VV., *Fodertics 4.0 Estudios sobre nuevas tecnologías y justicia*, Editorial Comares, Granada, 2015.

ARTÍCULOS

- ❖ ALEJANDRA BOTANA, G., “La reforma de la LEC en Derecho digital”, *Actualidad Civil*, Nº 12, LA LEY 8065/2015, diciembre de 2015.
- ❖ BUENO DE MATA, F., “Comentarios al proyecto de Ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia”, *Diario la Ley*, Nº 7659, 2011.
- ❖ BUENO DE MATA, F., “Prueba electrónica y proceso 2.0. Especial referencia al proceso civil”. *Tirant online*, (TOLA.147.240), 2014.
- ❖ CARRETERO SÁNCHEZ, S., “La E-Justicia como una Justicia para todos: su implantación en la crisis”, *Actualidad Administrativa*, Nº1, LA LEY (19030/2012), enero de 2013.

- ❖ DÁVARA RODRÍGUEZ, M.A., “Implantación del sistema telemático LEXNET en la Administración de Justicia”, *La Ley* 360 (6593/2015), noviembre de 2015.
- ❖ DIÉGUEZ, A., “El determinismo tecnológico, indicaciones para su interpretación”, *Argumentos de Razón Técnica*, 2005.
- ❖ FUENTES TOMÁS, P., “Las nuevas funciones de los Procuradores”, *La ley* (7673/2015), 25 de noviembre de 2015, p. 2.
- ❖ GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, E., “El proceso electrónico”, *Diario La Ley Penal*, N° 118, *Sección Derecho Procesal Penal*, enero-febrero 2016.
- ❖ GUTIÉRREZ ZARZA, A., “La protección de datos personales como derecho fundamental del imputado, ¿también en el ámbito del proceso penal?”, *La Ley Penal*, n° 71, mayo de 2010.
- ❖ MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “El nuevo empleo de sistemas telemáticos o electrónicos en los trámites con la Administración de Justicia”, *La LEY* (762/2015), 2015.
- ❖ HOYOS SANCHO, M. DE., “Actos procesales de notificación y nuevas tecnologías”, *Diario la Ley*, N° 5751, *LA LEY* (442/2003), abril de 2003.
- ❖ SÁNCHEZ ALONSO, J., “Tecnología y seguridad en la Administración de Justicia: el hacker llama a la puerta”, *Diario La Ley*, N° 8679, *LA LEY* (8045/2015), enero de 2016.
- ❖ SUÁREZ-QUIÑONES Y FERNÁNDEZ, J.C., “Administración de Justicia y Nuevas Tecnologías. Presente y futuro”, *Diario La Ley*, N 7421, (*LA LEY* 3662/2010), junio de 2010.